

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 12 de enero de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal SIRNA se vislumbra que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente. De igual forma, se deja constancia que revisado el registro nacional de abogado se encuentra que el correo del abogado enunciado en el acápite de las notificaciones LUISSAMA10@GMAIL.COM concuerda con el inscrito en esa base de datos.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL
DEMANDANTE	EDIER ANTONIO AGUALIMPIA URRUTIA
DEMANDADO	PROYECTA INMOBILIARIA & FIRMA ASESORES AMBIENTALES SAS Y OTROS
RADICADO	05-440-31-12-001-2021-00257-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 384 y 385; del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

- De conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura frente al manejo del expediente electrónico, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar en archivo pdf, el escrito de la demanda y los anexos, los cuales deben de estar en orden y de forma legible.
- Revisados los hechos de la demanda encuentra el despacho que el demandante celebró con la sociedad PROYECTA INMOBILIARIA & FIRMA ASESORES AMBIENTALES SAS y el señor ALVARO DE JESÚS SALAZAR VILLEGAS un contrato permuta en documento privado, en el que el primero se comprometía a trasladar dos inmuebles, uno

ubicado en la zona urbana y el otro en una vereda del municipio de marinilla. Posteriormente, y ante un incumplimiento de los demandados se celebró un contrato de permuta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 018-141459 mediante escritura pública Nro. 187 del 28 de enero de 2016, en el que el demandante transfería al señor WILMAR ERNEY SOTO GARCÍA y a la señora DOLLY MARCELA VANEGAS ZULUAGA el inmueble anteriormente señalado. En ese orden, el juzgado requiere al profesional del derecho para que en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. aclare lo siguiente:

- a. Indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el incumplimiento de los demandados en el contrato de permuta elaborado en documento privado y que llevaron que se realizara un acuerdo verbal (hecho segundo) entre las partes y se realizara un nuevo contrato de permuta mediante la escritura pública Nro. 187 del 28 de enero de 2016.
 - b. Teniendo en cuenta que el contrato de permuta que se encuentra perfeccionado es el contenido en la escritura pública Nro. 187 del 28 de enero de 2016, la parte demandante deberá dirigir la demanda en contra de quienes obran como partes en el negocio jurídico, es decir, el señor WILMAR ERNEY SOTO GARCIA Y la señora DOLLY MARCELA VANEGAS ZULUAGA.
 - c. Adecuar la segunda pretensión de la demanda en el sentido que se declare la resolución del contrato de permuta contenido en la escritura pública Nro. 187 del 28 de enero de 2016, que es el que se encuentra perfeccionado y, en caso de insistir en la resolución del contrato de permuta celebrado mediante documento privado deberá allegar al plenario la respectiva escritura pública que constituya el título traslativo de dominio, de cara a acreditar el perfeccionamiento del negocio jurídico celebrados entre el demandante y la PROYECTA INMOBILIARIA & FIRMA ASESORES AMBIENTALES SAS y el señor ALVARO DE JESÚS SALAZAR VILLEGAS.
 - d. En virtud de lo anterior, se deberán adecuar las demás pretensiones, los sujetos que conforman el extremo pasivo y el escrito del poder.
3. Para efectos de determinar la cuantía se deberá indicar el valor de los inmuebles objeto del contrato de permuta.
 4. De igual forma, deberá estimar bajo juramento los perjuicios debidamente tasados, estimados razonablemente y discriminados cada uno de los conceptos, acorde con los parámetros del artículo 206 del C.G.P., haciéndose la advertencia al demandante que los perjuicios son cuantificables.
 5. Se deberá aportar el certificado de la constancia de no acuerdo de conciliación en el que se citen a los sujetos que obran como demandados en el proceso de la referencia.

6. Aportar la constancia de envío de la demanda y los anexos a los demandados a sus direcciones electrónicas, tal como lo regla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberá estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias.

Se reconoce personería al abogado LUIS AMADOR DUQUE LÓPEZ con T.P. 279.334 del CS de la J, en calidad de apoderado para que represente los intereses de la parte demandante y, cuya dirección electrónica para notificaciones es LUISSAMA10@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d032d0b2f6c5fe5d27daaea27c65144f17d67ab584c8aea37b97afabd1dbc0a5**
Documento generado en 03/02/2022 01:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>